

Santiago, once de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos tercero a décimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en estos autos, recurren de protección don Gersón Zúñiga Barrera, don Miguel Salinas Salinas, doña Viviana Reyes Quintana y doña Katherin Mella Benítez en contra de la Tesorería General de la República, impugnando la compensación que ésta última realizó entre el monto impago del Crédito con Garantía Estatal (CAE) adeudado por cada uno de ellos con las sumas a que éstos tenían derecho en razón de las prestaciones e indemnizaciones que, en el marco de diversos juicios labores, obtuvieron al acogerse sus respectivas demandas, dirigidas todas en contra de la Secretaria Regional Ministerial de Salud-Subsecretaria y seguidas ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, acto que califican como arbitrario e ilegal, atentatorio de las garantías fundamentales contempladas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la



República, por cuanto a su entender, la recurrida carece de las facultades legales para ejecutarlo, atendida la naturaleza de las obligaciones que se compensan.

Segundo: Que, por su parte, la recurrida expuso, en lo pertinente que, teniendo en cuenta su labor de recaudadora de los tributos y obligaciones morosas para con el Fisco, y teniendo en especial consideración que, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías y el artículo 34 del D.L. N° 1.263, cuenta con la facultad de compensar las deudas de los contribuyentes con los créditos que ellos tengan, a su vez, en contra del Fisco, razón por la que compensó cada una de las deudas vigentes que mantenían los recurrentes por concepto de Crédito con Aval del Estado con los montos derivados del pago de las indemnizaciones y prestaciones que producto del cumplimiento de las sentencias laborales que indica, el Estado se encontraba obligado a pagarle a los recurrentes.

Tercero: Que, conforme con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del D.F.L. N° 1 de 1994 que fija el Texto



Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, aquella institución cuenta con la facultad de compensar los créditos impositivos con los créditos que el Fisco adeuda a los contribuyentes, en razón de la existencia de deudas recíprocas entre el contribuyente y la Administración, quienes de manera simultánea tienen la calidad de deudor y acreedor, y cuyo efecto no es otro que extinguir las obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor.

Cuarto: Que si bien, es claro que la compensación en materia tributaria contiene elementos que resultan ser comunes con aquella figura prevista en el derecho común, las particularidades de su regulación, tornan necesaria la revisión de las exigencias que le distinguen de aquella establecida en los artículos 1655 a 1664 del Código Civil.

Lo anterior, resulta ser determinante para resolver la controversia en cuestión, puesto que, aun cuando es inconcuso que en la especie se trata de obligaciones de dinero respecto de las cuales ambas partes son recíprocamente deudoras y acreedoras y se trata de deudas



líquidas y actualmente exigibles, no puede perderse de vista que, la compensación reconocida en la Ley Orgánica constituye un instituto propio del derecho tributario con una regulación expresa en la legislación impositiva (SCS Rol N° 150.310-2020 y N° 12.513-2021).

Quinto: Que, desde esa perspectiva, sabido es que, el citado artículo 6° permite a la Tesorería General de la República compensar deudas de contribuyentes con los créditos de que son acreedores del Fisco. Sin embargo, a continuación, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo establece: *“Cuando concurran las circunstancias señaladas en el artículo anterior, la Tesorería no aplicará intereses sobre la parte o el total de los tributos insolutos que sean iguales al monto de lo adeudado por el Fisco”*, del que es posible colegir que, las deudas de esos contribuyentes deben tener por causa un tributo, cuestión que no resulta ser baladí si se considera que la deuda de la actora constituye un crédito del sector público que no tiene carácter tributario, en razón de lo cual no sería compensable, aun cuando lo anterior permite concluir que la acreencia fiscal susceptible de ser



compensada se circunscribe a los tributos, descartando desde ya el crédito adeudado en la especie por el actor, lo cierto es que tal enunciado puede ser desvirtuado en caso que se considere que la expresión "tributo" que utiliza el artículo 7° del Estatuto Orgánico, comprende el conjunto de los ingresos fiscales a los que la ley les otorga un trato análogo, sin ser propiamente tal un tributo -género- o un impuesto -especie-, o bien, si se estima que dicha norma únicamente resulta aplicable a los recargos legales que afectan a deudas de carácter tributario propiamente tal.

Sexto: Que, con todo, existe una segunda consideración que cabe analizar sobre la viabilidad de la compensación tributaria en el caso de autos.

La Ley N° 20.027, tuvo por objeto la creación de un nuevo sistema de financiamiento de estudios de educación superior, en aras de asegurar el financiamiento de aquellos estudiantes que, aun cuando cumplen con las capacidades académicas mínimas exigidas por ley, no cuentan con los recursos económicos para solventar los costos asociados al desarrollo de tal actividad. Así



pues, surge el Crédito con Garantía Estatal que procura el desarrollo de las actividades académicas por los estudiantes, sin que se vean constreñidos por cuestiones de naturaleza económica, cuya solución se posterga más allá de la conclusión de los estudios de educación superior, a través de los mecanismos contemplados en el mismo cuerpo legal.

Es así que, una de las medidas que la ley establece para asegurar que el estudiante pague el crédito que se le ha otorgado, es la facultad entregada a la Tesorería General de la República para retener la devolución de impuestos a la renta en caso de existir cuotas impagas. En ese orden de ideas, el inciso 1° del artículo 17 de la citada ley, dispone:

“La Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente al deudor de crédito garantizado en conformidad a esta ley, los montos que se encontraren impagos según lo informado por la entidad crediticia acreedora en la forma que establezca el



reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda (...)".

Séptimo: Que, de lo dicho, surge que a partir de la promulgación de la Ley N° 20.027 en el año 2005, el ordenamiento jurídico contempla una regulación especial no sólo para el financiamiento de estudios de educación superior de un determinado grupo de estudiantes, sino que, también, entre otros aspectos, para la obtención del pago de los créditos garantizados, a través de la retención de la devolución de impuestos a la renta o la deducción de las remuneraciones obtenidas por los beneficiados. *Ergo*, la aplicación de la compensación tributaria que permite la Ley Orgánica al Servicio de Tesorerías y el artículo 34 del D.L. N° 1.263, de 1975, Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, no resulta plausible para extinguir las obligaciones de esta naturaleza, desde que, tal como se adelantó, tiene una regulación especial en la ley, tanto más cuanto que, es claro que la especialidad normativa obliga a la aplicación preferente de la norma especial sobre la norma general (Sentencia Corte Suprema Rol N° 150.310-2020).



Octavo: Que, de lo reflexionado precedentemente, aparece de manifiesto que, la Tesorería General de la República incurrió en una actuación ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República de cada uno de los recurrentes, toda vez que, como consecuencia de la indebida compensación de obligaciones efectuada por el Servicio de Tesorerías, los actores se vieron privados de percibir los montos obtenidos con ocasión de los juicios laborales que cada uno individualiza, razón por la cual el recurso interpuesto en estos autos ha de ser acogido.

De conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de siete de agosto de dos mil veintitrés y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por don Gersón Zúñiga Barrera, don Miguel Salinas Salinas, doña Viviana Reyes Quintana y doña Katherin Mella Benítez, debiendo la



Tesorería General de la República pagar en el más breve plazo a los actores las sumas compensadas.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Matus y del Abogado Integrante señor Águila, quienes estuvieron por confirmar la sentencia recurrida, teniendo presente las siguientes consideraciones:

1°.- Que, el artículo 6° del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorería, dispone, en su literalidad, que "Se autoriza al Tesorero General de la República para compensar deudas de contribuyentes con créditos de éstos contra el Fisco, cuando los documentos respectivos estén en la Tesorería en condiciones de ser pagados, extinguiéndose las obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor", de donde, a juicio de estos disidentes, los requisitos para que opere esta compensación son: a) Que un contribuyente sea deudor del Fisco; b) Que el mismo contribuyente sea acreedor del Fisco; y c) Que los documentos que acrediten tales deudas estén en la Tesorería en condiciones de ser pagados.

2°.- Que dichos requisitos se encuentran en la especie reconocidos por las recurrentes como fundamento



de su acción, basada en exigir el pago de ciertos créditos que tienen contra el Fisco sin que se compensen con ellos la deuda que tienen con el Fisco por el monto impago del Crédito con Garantía Estatal (CAE).

3°.- Que, en consecuencia, lo que se alega es la distinta naturaleza de los créditos y deudas invocados como fundamento de la compensación facultada por la Ley, sin desconocer unos ni otros, por lo que resulta inconcuso que lo discutido es la interpretación del sentido y alcance de la norma que faculta la compensación impugnada, materia que corresponde sea dilucidada a través del procedimiento declarativo que sea pertinente, oportunidad en la que podrán formular las alegaciones y excepciones que estimen conducentes, presentar la prueba necesaria al efecto, y presentar recursos si fuera el caso, restando la casación como la vía en que esta Corte Suprema podría decidir acerca de la correcta o incorrecta interpretación del derecho propuesta por las partes en conflicto, procedimiento que no puede ser sustituidos por una acción cautelar destinada a hacer valer derechos indubitados que, en la especie, no concurren.



4°.- Que, en virtud de lo expuesto, a juicio de estos disidentes, y tal como lo sostiene la resolución impugnada, la presente acción constitucional de protección no debía prosperar, sin perjuicio de otros derechos y acciones que pudieran hacer valer las partes ante quien corresponda.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Ravanales y la disidencia, de sus autores.

Rol N° 206.904-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz por estar con licencia médica y Sra. Vivanco por estar con feriado legal.





BKXYLFFTD

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, once de enero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a once de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

